

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

16 SEP 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00961-00

Revisado el trámite de notificación aportado por el extremo demandante, se tiene que el mismo se considera como no válido, como quiera que este no cumple los presupuestos indicados en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no se aportó cuando el iniciador recepciono el acuse de recibido de la dirección electrónica a la que se envió la notificación u otro medio en el que se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior no obra en las diligencias las constancias de que la dirección electrónica de la demandada darlyng-og@hotmail.com pertenece a la misma, esto en apego a lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020:

“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)

Por lo anterior el extremo ejecutante debe proceder a notificar en debida forma a la parte demandada, conforme lo señala la Ley 2213 de 222 y Sentencia C.420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 87

Hoy 19 de 09 de 2022

la secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Mahecha

CSSr